

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita, Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, misma que se presenta bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discriminación se da como un fenómeno de relaciones entre diversos grupos sociales y tiene sus raíces en la opinión de un grupo respecto a otro. La discriminación en alguno de sus tipos ha sido causa de grandes injusticias y conflictos. Los problemas por discriminación se agudizan por situaciones socioeconómicas, en donde la pobreza es causa de la existencia de grupos vulnerables, expuestos a una discriminación más lacerante.

En nuestro Estado la igualdad de derechos ha estado presente en el interés de nuestra Gobernadora Constitucional la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, misma que en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, señala “El principio de no discriminación será el eje de las políticas públicas, impulsando al mismo tiempo la perspectiva de mujer, familia y juventud en el ejercicio de Gobierno.”

Además de lo anterior es importante señalar que entre los instrumentos internacionales podemos encontrar a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada también “Pacto de San José” (1969), la

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1978), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2006), por citar sólo algunos.

En concordancia con lo anterior, en el Estado de Sonora, contamos con diversos ordenamientos jurídicos en pro del reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de las personas y con una Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado de Sonora, misma que fue publicada en la Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 24 de noviembre de 2014, además de atender con la presente, la conclusión tercera a la que arribó el grupo de trabajo conformado para estudiar la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Cajeme.

En virtud de lo anterior podemos destacar que discriminar implica la acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, considerando unas sobre las

otras. Desde la perspectiva del derecho, es tratar como inferior a un sujeto de derecho por diversos motivos; tales como de carácter racial, religioso, de género, de odio, de filiación o ideología, etcétera.

En el caso de México, su Constitución Política incorpora al artículo primero, tercer párrafo la garantía de no discriminación.

Por su parte en la entidad, la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone en su artículo 1, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra. Por ello, es necesario no sólo establecer como garantía constitucional la no discriminación, sino que, a través de la facultad sancionadora del Estado, se legisle a fin de disponer las sanciones penales adecuadas para inhibir la práctica de esa indebida conducta.

El propósito de esta iniciativa es regular, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado de Sonora y al sector privado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva, singularmente en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural.

Por otra parte, resulta urgente la necesidad de reforzar la ley para generar mecanismos de seguridad ante el incremento de la violencia contra mujeres o cualquier persona que se encuentre en condición vulnerable, por lo que se precisa de una legislación que regule conductas que inhiban dichas acciones.

Es primordial armonizar la legislación local en materia de violencia con los instrumentos internacionales; transformar los marcos normativos en medidas prácticas a través de la elaboración y adopción de políticas públicas, lograr una efectiva operación interinstitucional y multisectorial, así como promover la participación ciudadana y de los medios de comunicación en su promoción, vigilancia y seguimiento.

La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual<sup>1</sup> como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Por su parte la Secretaría de Salud Federal ha identificado a la violencia sexual, como el acto que con fines lascivos cometa una persona de cualquier sexo contra otra para obligarla a realizar actos sexuales sin su consentimiento, con o sin fines de cópula, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, así como sometimiento por fuerza física o moral. Incluye el asedio o la ejecución de un acto sexual, aún con el consentimiento, cuando se trate de una persona menor de doce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Dicha definición considera las diferentes formas de violencia sexual, que van desde el acoso hasta la violación, la diversidad de sus manifestaciones, desde los

---

<sup>1</sup> <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas y las tentativas, hasta la comercialización de las personas para fines sexuales. Identifica la subordinación de la víctima y el uso del poder por el agresor como una forma de coacción que puede darse en diferentes ámbitos — laboral, docente o doméstico—; permite identificar las diferentes formas y contextos en los que se da la violencia sexual; y expresa claramente que la coacción puede, no sólo ser física, sino incluir la intimidación psicológica por medio de la extorsión o las amenazas; y que puede ocurrir cuando la persona no está en condiciones de dar su consentimiento.

El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Es un término relativamente reciente que describe un problema antiguo.

Tanto la Organización Internacional del Trabajo OIT como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral.<sup>2</sup>

El acoso sexual tiene un impacto directo en la salud, con repercusiones psíquicas (reacciones relacionadas con el estrés como traumas emocionales, ansiedad, depresión, estados de nerviosismo, sentimientos de baja autoestima), y físicas (trastornos del sueño, dolores de cabeza, problemas gastrointestinales, hipertensión)<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Organización Internacional del Trabajo OIT. Género, salud y seguridad en el trabajo. [http://www.saltra.una.ac.cr/images/SALTRA/Documentacion/Publicaciones\\_OIT/Anexo\\_OIT\\_4.pdf](http://www.saltra.una.ac.cr/images/SALTRA/Documentacion/Publicaciones_OIT/Anexo_OIT_4.pdf)

<sup>3</sup> *Idem.*

El acoso sexual es una manifestación de relaciones de poder. Las mujeres están más expuestas a ser víctimas del acoso sexual precisamente porque se encuentran en posiciones de subordinación que evidentemente las hace más vulnerables. Pero también pueden ser objeto de acoso cuando se las percibe como competidoras por el poder. Por tanto, el acoso sexual afecta a mujeres en todos los niveles jerárquicos y tipos de trabajo.

Los datos que a continuación se presentan, muestran las diferencias entre mujeres y hombres en el ámbito laboral en el Estado de Sonora, que si bien tiene diversas explicaciones, es innegable la inferencia que surge a partir de los porcentajes.

En Sonora los datos de la tasa de participación económica entre mujeres y hombres, refiere que en 2005 había una tasa de 40.8 de mujeres económicamente activas, mientras que el 78.9 corresponde a hombres. En 2015 el registro marca 51.1 de las mujeres y 78.4 de hombres<sup>4</sup>. Porcentaje de la población ocupada que no recibe remuneración en 2005 fue de 5.4 en mujeres y 2.0 en hombres, En 2015 dicho porcentaje fue de 5.2 en mujeres y 1.6 para hombres<sup>5</sup>.

Porcentaje de la población ocupada que se desempeña como empleadora en 2005 el registro en mujeres fue de 2.2 y hombres 6.4. En 2015 dicho registro corresponde a 3.3 en mujeres y 6.3 en hombres. Población ocupada en el sector gobierno en

---

<sup>4</sup> Tasa por cada 100 mujeres (hombres) de 15 años y más.

Fuente: Inmujeres, Cálculos a partir de INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2005. Segundo semestre.

Inmujeres, Cálculos con base en INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2015. Segundo trimestre.

<sup>5</sup> *Idem*.

2005 se registró un 4.3 en mujeres y 6.1 en hombres. Para 2015 el registro fue de 4.3 en mujeres y 4.8 en hombres<sup>6</sup>.

La tasa de jubilación para las mujeres en 2005 representó el 10.4, mientras que en hombres fue el 37.2, para 2015 el porcentaje en mujeres fue de 7.8 y hombres 29.1<sup>7</sup>.

Para el Estado de Sonora, representa una prioridad el respeto a los derechos de las personas, pues hacia este fin se ha direccionado el trabajo en sinergia a los objetivos para lograr la igualdad sustantiva y que dentro de los tipos de violencia está la de carácter sexual. Por lo que, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 29 BIS, 212 BIS, primer párrafo, 216 y 223, y la denominación del Capítulo I, del Título Décimo Segundo; se deroga el artículo 224, y se adiciona el capítulo V al Título Quinto, con un artículo 175 BIS, y el artículo 212 BIS 1, todos del Código Penal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

**ARTICULO 29 BIS.-** Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> Población de 60 años y más

Fuente: Inmujeres, Cálculos a partir de INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2005. Segundo semestre.

Inmujeres, Cálculos con base en INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2015. Segundo trimestre.

de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abuso sexual, privación ilegal de libertad, secuestro, trata de personas, homicidio, feminicidio y chantaje.

## TÍTULO QUINTO

...

### CAPITULO V Discriminación

**Artículo 175 BIS.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.



Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

...

### **CAPÍTULO I**

#### **HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL**

**ARTÍCULO 212 BIS.-** Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y de 300 a 500 días de multa.

**ARTÍCULO 212 BIS 1.-** Comete el delito de acoso sexual quien mediante conductas verbales de una forma reiteradas y con fines de lujuria asedie a una persona de cualquier sexo, que la ponga en riesgo o cause un daño psicológico que lesione su dignidad.

Al responsable de este delito se sancionará con una pena de un año a tres años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando el sujeto activo sea un servidor público o miembro de cualquier institución educativa o asistencia social, además de las penas señaladas se le destituirá de su cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por dos años, en caso de reincidencia se inhabilitara de una forma definitiva.

Este delito será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando se trate de menores de edad, incapaces y cuando en sujeto activo era servidor público, en estos casos se perseguirá de oficio.

**ARTÍCULO 216.-** No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos.

**ARTÍCULO 223.-** Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

**ARTÍCULO 224.-** Se deroga.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 24 de mayo de 2016.

**C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**